



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 12/01/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2219-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED] ASOCIACIÓN CANARIA PARA LA INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ELASMOBRANQUIOS (ELASMOCAN).

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

Información solicitada: Diversas cuestiones sobre el proyecto PRCV00587 para la protección del tiburón ángel.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-0036 Fecha: 12/01/2024

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de enero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), información relativa al proyecto *Red de monitoreo del angelote Squatina en el ZEC Costa de Sardinia del Norte: creando conocimiento para su conservación*, con código PRCV00587.

Concretamente, solicitó motivación sobre la desestimación de la información requerida mediante un escrito presentado el 4 de noviembre de 2022 en el Registro de la

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Fundación Biodiversidad, con número de entrada 3444, así como la copia sellada con los datos del registro de entrada de la solicitud por la que se da respuesta.

En el referido escrito de fecha 4 de noviembre de 2022 se pide: (i) aclaración sobre las cuestiones planteadas en diversas cartas y correos electrónicos remitidos a la Fundación Biodiversidad; (ii) informe de los auditores externos de la justificación económica; y (iii) aclaraciones sobre los plazos de las comprobaciones previstas en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. EL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO dictó resolución con fecha 16 de mayo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) En respuesta a los apartados de su solicitud de información que versan sobre la aclaración de las cuestiones planteadas en diversas cartas y correos electrónicos remitidos a la Fundación Biodiversidad, así como de los plazos de las comprobaciones previstas en el Real Decreto 887/2006 (apartados i) y iii), se le comunica que no consta la información que se solicita, habida cuenta no se han realizado aclaraciones al respecto, sin perjuicio de haber dado respuesta a ambas cuestiones en los correos intercambiados con la entidad reclamante. En este sentido, el ánimo de la Fundación es facilitar toda la información necesaria (mediante mails y reuniones) a los beneficiarios, de cara a asegurar la transparencia del proceso de concesión de ayudas, a lo cual se ha procedido en el caso que nos ocupa, tal y como se describe a continuación:

(...)

En conclusión, procede desestimar la reclamación en este extremo toda vez que no constan en el expediente las aclaraciones solicitadas, sin perjuicio de haberse dado respuesta a cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante. (...). No existiendo, pues, información a la que acceder (aclaraciones al respecto de las respuestas dadas a las consultas enviadas a la Fundación por mail y carta, y del procedimiento de liquidación), no puede proyectarse el derecho de acceso a la misma, debiendo desestimarse la reclamación.

(...)

Por su parte, el apartado iv de la solicitud de información de fecha 4 de noviembre de 2022 se proyecta (apartado iv) sobre el informe de los auditores externos de la justificación económica, solicitud que se deniega en base al art. 18.1.b) de la LTAIBG,

al tratarse de información que ostenta el carácter auxiliar o de apoyo, estando ésta reflejada en su totalidad en el informe de liquidación, tanto provisional, como definitivo. En este sentido, la información ofrecida por los auditores externos es una actividad preparatoria por parte de la Fundación, a fin de poder elaborar y remitir a la entidad beneficiaria, tanto el informe de liquidación provisional como definitiva. En conclusión, procede también desestimar la reclamación en este punto.

En atención a los antecedentes y fundamentos descritos,

RESUELVO

Estimar la solicitud de información realizada por la entidad Elasmocan en relación con el proyecto “Red de monitoreo del angelote Squatina en el ZEC Costa de Sardina del Norte: creando conocimiento para su conservación”, con código de proyecto PRCV00587, presentado en el marco de la convocatoria de subvenciones para la realización de actividades en el ámbito de la biodiversidad terrestre, biodiversidad marina y litoral 2017, dándose traslado asimismo de la copia sellada del registro de entrada de la solicitud que por la presente se da respuesta».

3. Mediante escrito registrado el 23 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«1. Califican a un documento de carácter auxiliar, pero sus descripciones al respecto corresponden a un documento con relevancia sustantiva y de su incorporación en las decisiones que tomaron en vez de uno de mero apoyo.

2. Afirman que la información a la que solicitamos acceso no existe, no constan en el expediente, y no se ajusta al art. 13 de la LTAIBG al no haber realizado aclaraciones al respecto. Sin embargo, esta motivación no explica muchos aspectos, como el por qué documentos y otra información de la que afirmaron en varias ocasiones que existe o disponen, y que no nos fueron facilitadas al solicitarlas repetidamente en su momento, no se ajustan al art. 13 o de repente no existen. (...)».

4. Con fecha 26 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 18 de julio de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) *PREVIA.- DEL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.*

(...) Sin embargo, por su parte, el aquí solicitante se acoge al procedimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), para solicitar más aclaraciones sobre las comunicaciones intercambiadas con la Fundación sobre un expediente de concesión de ayudas tramitado, finalizado, y simplemente pendiente de pago a causa de la ausencia de la documentación necesaria para proceder al abono de la ayuda concedida, lo cual, a todas luces excede del ámbito de aplicación y del espíritu de la referida normativa de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

PRIMERA.- DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

Como cuestión procesal previa a la fundamentación del contenido de la resolución objeto de reclamación, la presente alegación se basa en la presentación extemporánea de la reclamación interpuesta ante el Organismo al que respetuosamente me dirijo, contra la Resolución de solicitud de información pública de la Dirección de la Fundación Biodiversidad firmada en fecha 16 de mayo de 2023 y remitida al solicitante en fecha 22 de mayo de 2023, a las 09:03 horas (documentos nº 2 y 3 relacionados en el índice de documentos que se acompaña al presente escrito de alegaciones). La fecha de notificación de la resolución recurrida no se trata de una cuestión no controvertida, ya que así lo refiere el reclamante en el primer párrafo del escrito de interposición de recurso.

Por su parte, D. (...), en representación de la entidad ElasmoCan, interpone la reclamación en fecha 23 de junio de 2023 a las 22:14 horas, tal y como consta en el documento de registro de entrada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y en la instancia firmada por la representación legal de la empresa reclamante (documentos nº 4 y 5 relacionados en el índice de documentos que se acompaña al presente escrito de alegaciones).

(...)

(....)

TERCERA.- DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CONTRA LA QUE SE INTERPONE LA RECLAMACIÓN.

R CTBG
Número: 2024-0036 Fecha: 12/01/2024

(...)

i) Sobre la solicitud de “aclaración sobre las cuestiones planteadas en diversas cartas y correos electrónicos remitidos a la Fundación Biodiversidad”, la resolución motiva la desestimación del acceso a dichas aclaraciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 y 13 de la LTAIBG.

(...)

Así las cosas, el reclamante solicita aclaraciones sobre las conversaciones, por lo que no cabe más que rechazar el acceso a lo peticionado ya que a la Fundación no le consta la información que solicita, en tanto en cuanto no se han realizado aclaraciones al respecto de las comunicaciones mantenidas entre las partes sobre la liquidación del proyecto financiado, sin perjuicio de haber dado respuesta a ambas cuestiones en los correos intercambiados con la entidad reclamante.

ii) La solicitud del “Informe de los auditores externos de la justificación económica”, fue desestimada en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.b) de la LTAIBG, al tratarse de información que ostenta el carácter auxiliar o de apoyo, estando ésta reflejada en su totalidad en el informe de liquidación, tanto provisional, como definitivo. En este sentido, la Resolución señala que la información ofrecida por los auditores externos es una actividad preparatoria por parte de la Fundación, a fin de poder elaborar y remitir a la entidad beneficiaria, tanto el informe de liquidación provisional como definitiva.

Dicha conclusión alberga su justificación en el Criterio Interpretativo 006/2015, adoptado por el CTBG, el día 12 de noviembre de 2015, mediante el cual se precisa que la razón determinante de su aplicación es la condición auxiliar o de apoyo de la información, y no la denominación formal que a la misma se atribuya — siendo la relación enunciada en el precepto (notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos) un mero enunciado ejemplificativo—. (...).

(...)

Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procede entender que la resolución objeto de reclamación es ajustada a Derecho por la que se estima la solicitud de motivación de lo solicitado por el reclamante, toda vez que se realiza un análisis conforme a la legislación vigente y da a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión de no facilitar las aclaraciones y la documentación solicitadas

por el representante de la entidad Elasmocan, esto es; en base a lo dispuesto en el artículo 13 y 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por todo ello, y a juicio de esta entidad, procede inadmitir la reclamación presentada por extemporánea, sin perjuicio de considerar que la Resolución emitida por la Fundación Biodiversidad resulta conforme a Derecho y en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el proyecto *Red de monitoreo del angelote Squatina en el ZEC Costa de Sardina del Norte: creando conocimiento para su conservación*, con código PRCV00587; en particular, la motivación sobre la desestimación de la información requerida en un escrito presentado el 4 de noviembre de 2022 en el Registro de la Fundación Biodiversidad y la copia sellada con los datos del registro de entrada de la solicitud por la que se da respuesta.

El organismo requerido resolvió estimar la petición en la parte referente al traslado de la copia sellada, desestimando el resto de cuestiones en virtud de los artículos 13 y 18.1.b) LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, pone de manifiesto que la reclamación ha sido presentada fuera de plazo y debe inadmitirse a trámite.

4. Sentado lo anterior, es preciso verificar, con carácter previo, si concurre la extemporaneidad de la reclamación que alega el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la medida en que la interposición en plazo de la reclamación es un requisito obligado cuyo incumplimiento determina la inadmisión de la reclamación o recurso de que se trate.

El artículo 24 LTAIBG dispone que *«[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*. Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo; especificándose, a continuación, que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes»*.

Según los datos obrantes en el expediente, la resolución del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 16 de mayo de 2023 fue notificada al

interesado el día 22 de mayo, por lo que el plazo para la interposición de la reclamación ante este Consejo finalizaba el 22 de junio (jueves). En consecuencia, habiéndose presentado fuera de plazo, resulta extemporánea lo que, en el estado actual del procedimiento, determina que deba ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] la ASOCIACIÓN CANARIA PARA LA INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ELASMOBRANQUIOS (ELASMOCAN), frente al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>